

## NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

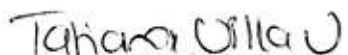
"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación del auto N. 12610 del 28 de julio de 2017 "por el cual se da apertura a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formula pliego de cargos" adelantado en contra de la empresa **SPARTA MINERALS S.A.S.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la **citación** remitida mediante Oficio No. 08SE2017720500100001012 del 4 de octubre de 2017 y el 21 de noviembre de 2017, fue devuelta por el correo 472 con nota "no reside", se verificó dirección en Cámara de Comercio y efectivamente corresponde a la que se envió la correspondiente notificación, igualmente se envió la comunicación al correo electrónico que aparece inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica el **Auto de Archivo N° 12610 del 28 de julio del 2017, por la cual "se da apertura a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formula pliego de cargos" expedida por la Coordinación del grupo de Resolución de Conflictos – Conciliaciones.**

Previa advertencia que la empresa SPARTA MINERALS S.A.S dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente Auto de formación de cargos, podrá presentar los descargos ante este despacho y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se fija el día siete (9) de febrero de 2018, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



**TATIANA VILLA VALENCIA**

Auxiliar Administrativa

Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliaciones.

Elaboró: Twilla  
Aprobó: Lida R.

04 OCT 2017

**AUTO NRO. 12610 DE 2017**

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2017).

**"POR EL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"****OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTO- CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL **DECRETO 4108 DE 2011, RESOLUCIÓN 02143 DE MAYO 28 DE 2014, LEY 1437 DE 2011, DECRETO 1072 DE 2015, RESOLUCIÓN 0998 DEL 29 DE MARZO DE 2016, y**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a evaluar el mérito de las averiguaciones preliminares dentro de las diligencias adelantadas en contra de la empresa **SPARTA MINERALS S.A.S.** identificada con **NIT 900.585.146**, con el fin de determinar la presunta violación sobre actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.

Habida consideración de los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio de Trabajo, de lo establecido en los artículos 17, 485, 486 y 433 del C. S. del T., la Resolución 2143 de 2014, la ley 1610 de 2013 y el Decreto 1072 del 2015, este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto laboral.

Que conforme con el artículo 2 literal b numeral 6 de la resolución 2143 de 2014, corresponde al Coordinador del Grupo de Resolución de Conflictos- Conciliación del Ministerio del Trabajo:

"pronunciarse y sancionar sobre los actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical y la negativa a iniciar conversaciones"

**DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA**

Mediante el Radicado 17696 de 30 de noviembre de 2016 el sindicato de trabajadores de **UNION SINDICAL MINERA DEL SUROESTE ANTIOQUEÑO "USMIS"** denuncia conductas de persecución sindical contra de la empresa **SPARTA MINERALS S.A.S.** manifestando lo siguiente: *"... el día trece (13) de noviembre de 2016, en las instalaciones del consejo municipal de amaga, nos reunimos 31 trabajadores y constituimos la UNION SINDICAL MINERA DEL SUROESTE ANTIOQUEÑO, cuya sigla sera "USMIS", un sindicato de primer grado, de rama o de actividad económica, que agrupa a los trabajadores del sector minero..."* *"... el día 15 de noviembre de 2016; dos días después de la fundación de la organización sindical, llega desde Bogotá a las instalaciones de la empresa de amaga, la señora Maria Margarita Suarez, jefe de talento humano. El objetivo de dicha visita es entregar cartas de terminación sin justa causa de 7 trabajadores. La anterior situación se ha expuesto en un trámite de tutela y se encuentra a la espera del fallo..."* *"...los trabajadores despedidos cuentan con fuero sindical según los términos del artículo 406 del código sustantivo de trabajo siendo el fuero de cuatro (4) de estos directivos, de dos (2) de estos fundadores en atención al artículo 364 de la norma ibídem y uno (1) de esos por pertenecer a la comisión estatutaria de reclamos..."*. (Folio 1-8).

Con la querrela instaurada la organización sindical USMIS anexa lo siguiente:

- Copia de acción de tutela instaurada en contra de la empresa SPARTA MINERALS S.A.S. folio 9-16)

**AUTO No. 12610 de 28 de Julio de 2017**  
**"POR EL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**  
**Y SE FORMULAN CARGOS"**

- Siete Cartas de terminación de contrato de trabajo (folio 17-23)
- Acta de constitución de la unión sindical USMIS (folio 24-27)
- Listado de asistencia de constitución de USMIS, fotocopias de cedula (folio 28 -36)
- Carta de fecha del 16 de noviembre de 2016 documentos anexos, notificando a la empresa la constitución de la organización sindical (folio 37-40).

Mediante radicado 16858 de 16 de Noviembre de 2016 el presidente de la organización sindical realiza ante el Ministerio de Trabajo depósito de la documentación pertinente para la "inscripción en el registro sindical" (folio 41-46).

Mediante nota interna con fecha de 30 de noviembre de 2016 el inspector de Trabajo de Amaga-Antioquia OCTAVIO MEJIA envía querrela de solicitud de investigación de la empresa SPARTA MINERALS S.A.S, al coordinador grupo de prevención inspección vigilancia y control de la Dirección Territorial de Antioquia (folio 47).

Mediante auto Nro.8776 de 15 de Diciembre de 2016 se avoca conocimiento, se decretan la practicas de pruebas y se comisiona a un inspector de trabajo, por presunta violación al derecho de asociación sindical y/o ejercer actos atentatorios contra dicho derecho en contra de la empresa **SPARTA MINERALS S.A.S** queja interpuesta por la organización sindical **UNION SINDICAL MINERA DEL SUROESTE ANTIOQUEÑO "USMIS"**. Comunicación de auto a través de oficios 0057 y 0056 del 21 de diciembre de 2016. (Folio 48-52).

Mediante radicado 001 de 2 de enero de 2017 la organización sindical da respuesta al auto No.8776 de 21 de diciembre de 2016 y anexa lo siguiente:

- Acta de constitución de organización sindical (folio 57-60)
- Listado de asistentes a la asamblea de constitución de USMIS (folios 61-62)
- Constancia de depósito de documentación pertinente para la inscripción en el registro sindical (folio 63-68)
- Copia de oficio dirigido a la inspección de Trabajo de Amaga de relación de personas afiliadas a la organización sindical (folio 69-71)
- Notificación a la empresa de la constitución de la organización sindical (folio 72-75)
- Notificación al representante legal de la empresa de afiliaciones a la organización sindical (folio 76-79)
- Cartas de terminación de contrato de trabajo (folio 80-87).

Mediante oficio radicado Nro. 002 de 10 de enero de 2017, la empresa SPARTA MINERALS S.A.S. da respuesta al auto numero 8776 de 15 de Diciembre de 2016 en la cual enuncia: "*...nuestra funcionaria MARIA MARGARITA SUAREZ realiza visitas periódicas a la mina NECHI, una de las que efectivamente se produjo el 15 de noviembre de 2016. En el ejercicio de nuestro derecho como empleador (art 64 del CST modificado por el art 28 de la ley 789/02) y acogiéndonos a la condición resolutoria característica de la vinculación laboral, se dio por terminado sin justa causa y con indemnización, el contrato de trabajo de varios funcionarios, quienes hasta el momento en que se les notifico la determinación empresarial, no habian notificado a SPARTA MINERALS S.A.S. ninguna situación que los convirtiera en aforados...*" "*... no es cierto. mal puede hablarse de la violación de un derecho del que no se tenía noticia en SPARTA MINERALS S.A.S. La protección foral no puede operar si no cuando se conoce la eventual calidad de aforados de los destinatarios de una medida y mucho menos aceptable es, asumir que la finalización de los contratos de trabajo, se debió a un hecho desconocido por el empleador...*" (folio 83-93).

La empresa **SPARTA MINERALS S.A.S** anexa a su respuesta la siguiente documentación:



**AUTO No. 12610 de 28 de Julio de 2017**  
**"POR EL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**  
**Y SE FORMULAN CARGOS"**

- ✓ Cartas de terminación de contrato de trabajo (folio 94-100)
- ✓ Liquidación de prestaciones sociales a los trabajadores (folio 101-107)
- ✓ Consignación de cesantías (folio 108- 123)
- ✓ Notificación a la empresa de la constitución de la organización sindical (folio 124-133)

El día 11 de enero de 2017, se recibió declaración juramentada del señor SERGIO ORLANDO MUÑOZ SUAZA quien manifestó en la referida diligencia: "... **PREGUNTADO:** *servase manifestar al despacho cual era el cargo ocupado por usted en la conformación de la junta directiva de la unión sindical USMIS.* **CONTESTO:** *ostento la condición de fundador* **PREGUNTADO** *servase manifestarle al despacho si la empresa fue notificada la conformación de la UNION SINDICAL.* **CONTESTO:** *me consta que el día 16 de noviembre de 2016 un compañero de nombre Erminson Pulgarin (mincho), les notifico por escrito, lo cual fue recibido por la secretaria, antes me entere que el abogado del sindicato les había enviado un correo electrónico notificándolos.* **PREGUNTADO:** *servase manifestarle al despacho si la empresa SPARTA MINERALS S.A.S. despidió a todos los trabajadores que hacían parte del sindicato en el momento que dio por terminado su contrato.* **CONTESTO:** *no, solo hecho a siete (7) los cuales hacían parte de la junta directiva, y los mismos que se habían negado a firmar o modificar el contrato..."* (Folio 134).

En la fecha 11 de enero de 2017, se recibe declaración juramentada al señor EMILSON PULGARIN SANCHEZ, quien manifestó: "...**PREGUNTADO:** *servase manifestar al despacho si la empresa SPARTA MINERALS S.A.S, su empleador para esa fecha conocía de la conformación de la unión sindical, y del cargo que usted ocupaba en el mismo?* **CONTESTO:** *a mí no me consta pero por versión de los compañeros supe que la empresa el 15 de noviembre de 2016, en horas de la mañana estuvieron averiguando quiénes éramos del sindicato* **PREGUNTADO:** *servase indicar al despacho si entre las personas que le dieron por terminado el contrato el día 15 de noviembre de 2016, junto con usted, había algún trabajador que no perteneciera al sindicato* **CONTESTADO:** *No, fueron siete (7) los despedidos, y todos pertenecíamos al sindicato, tres de la junta directiva y cuatro socios fundadores..."* (Folio 135).

En la fecha 11 de enero de 2017, se recibe declaración juramentada al señor CARLOS MARIO SUAZA CANO, quien manifestó: "...**PREGUNTADO:** *servase manifestar al despacho si una vez conformado el sindicato por parte de ustedes la empresa donde laboraban fue informada a través de ustedes, o por alguna otra persona.* **CONTESTADO:** *si, a través del señor EMILSON PÚLGARIN y a través de la señora de nombre SARA, secretaria de la empresa quien les informo lo ocurrido el día domingo, lo cual fue motivo para que en la mañana la empresa se pasara averiguando con los compañeros, entre ellos el señor Esmeraldo Durango, sobre la verdad del sindicato y sobre quienes conformábamos la junta directiva; a los mismos que despidieron..."* (Folio 136).

A folios 137-138 obra oficios de remisión del expediente a la dirección territorial Antioquia y reasignación del mismo.

Mediante oficio radicado No. 04148 de 16 de marzo de 2017 la organización sindical presenta queja por discriminación antisindical (folio 140-165).

Mediante auto numero 12055 de 11 de julio de 2017, se reasigna una averiguación preliminar y comisiona un inspector y se acumula un radicado, auto que es comunicado a las partes mediante oficios 6806 y 6824 de 28 de julio de 2016 (folio 166-168).

Una vez revisada la documentación que obra en el expediente considera el Despacho que existe méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

**AUTO No. 12610 de 28 de Julio de 2017**  
**"POR EL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**  
**Y SE FORMULAN CARGOS"**

**IDENTIFICACIÓN PERSONAS NATURALES O**  
**JURÍDICAS QUE SE VINCULARON A LA ACTUACIÓN**  
**ADMINISTRATIVA**

Quien se identifica en el presente proceso como presunto infractor: la empresa **SPARTA MINERALS S.A.S.** identificada con **NIT 900.585.146.**

**NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Constituye objeto de actuación la presunta incursión de las siguientes prohibiciones por parte del investigado.

Haber incurrido presuntamente en la prohibición prevista en:

*-“ARTICULO 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION. Modificado por el art. 39, Ley 50 de 1990.*

*Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:*

*d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación”.*

**-“ARTICULO 405. DEFINICION.** Modificado por el art. 1, Decreto Legislativo 204 de 1957. **El nuevo texto es el siguiente:** Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

**-“ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL.** Modificado por el art. 12, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;
- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.
- d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos”.

Artículo 400 del CST. Retención de cuotas sindicales. 1. Toda asociación sindical de trabajadores tiene derecho a solicitar con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, que los (empleadores) respectivos deduzcan de los salarios de los trabajadores afiliados y pongan a la disposición del sindicato, el valor de las cuotas ordinarias o extraordinarias con que aquellos deben contribuir. La retención de las cuotas extraordinarias requiere copia autenticada del acta de la asamblea sindical en que fueron aprobadas. Para la retención de las cuotas ordinarias bastará que el secretario y el fiscal del

AUTO No. 12610 de 28 de Julio de 2017  
"POR EL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
Y SE FORMULAN CARGOS"

sindicato comuniquen certificadamente al (empleador) su valor y la nómina de sus afiliados. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-797 de 2000.

Decreto 2264 de 2013: art 1. Con el fin de garantizar que las organizaciones sindicales puedan recaudar oportunamente las cuotas fijadas por la ley y los estatutos sindicales para su funcionamiento, el empleador tiene la obligación de: a) efectuar sin excepción la deducción sobre los salarios de la cuota o cuotas sindicales y ponerlas a disposición del sindicato o sindicatos, cuando los trabajadores o empleados se encuentren afiliados a uno o varios sindicatos.

**Artículo 39 de la Constitución Política de Colombia.** 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por vía judicial. **Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.** No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

### PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LOS CARGOS

**CARGO PRIMERO:** La accionada al despedir personal sindicalizado podría infringir lo dispuesto en el artículo 354 Literal D que dispone:

*-"ARTICULO 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION. Modificado por el art. 39, Ley 50 de 1990.*

*Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:*

*d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación".*

Se advierte la posible violación al derecho de asociación sindical en lo manifestado por la organización sindical "USMIS" "... el día 15 de noviembre de 2016; dos días después de la fundación de la organización sindical, llega desde Bogotá a las instalaciones de la empresa de amaga, la señora maria margarita Suarez, jefe de talento humano. El objetivo de dicha visita es entregar cartas de terminación sin justa causa de 7 trabajadores. La anterior situación se ha expuesto en un trámite de tutela y se encuentra a la espera del fallo..." "...los trabajadores despedidos cuentan con fuero sindical según los términos del artículo 406 del código sustantivo de trabajo siendo el fuero de cuatro (4) de estos directivos, de dos (2) de estos fundadores en atención al artículo 364 de la norma ibídem y uno (1) de esos por pertenecer a la comisión estatutaria de reclamos..."

**"ARTICULO 405. DEFINICION.** Modificado por el art. 1, Decreto Legislativo 204 de 1957. **El nuevo texto es el siguiente:** Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

**"ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL.** Modificado por el art. 12, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Están amparados por el fuero sindical:

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.



**"POR EL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"**

Se advierte la posible violación al derecho de asociación sindical en lo manifestado por la organización sindical " USMIS" en la querrela donde enuncia "... El objetivo de dicha visita es entregar cartas de terminación sin justa causa a 7 trabajadores..." "... los trabajadores despedidos son: CARLOS MARIO SUAZA CANO (Presidente), EMILSON PULGARIN SANCHEZ (secretario General), ALBEIRO DE SUAZA MORENO (Tesorero), NOE DE JESUS QUINTERO ALVAREZ (Departamento de Seguridad), LIZARDO ANTONIO OSSA (Comisión de quejas y reclamos), SERGIO ORLANDO MUÑOZ SUAZA (Fundador) ANGEL GABRIEL RESTREPO (Fundador). (Folio 1).

**CARGO SEGUNDO:** la accionada al realizar Retención ilegal de cuotas sindicales podrá estar infringiendo el artículo 400 del C.S.T. que dispone:

Artículo 400 del CST. Retención de cuotas sindicales. 1. Toda asociación sindical de trabajadores tiene derecho a solicitar con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, que los (empleadores) respectivos deduzcan de los salarios de los trabajadores afiliados y pongan a la disposición del sindicato, el valor de las cuotas ordinarias o extraordinarias con que aquellos deben contribuir. La retención de las cuotas extraordinarias requiere copia autenticada del acta de la asamblea sindical en que fueron aprobadas. Para la retención de las cuotas ordinarias bastará que el secretario y el fiscal del sindicato comuniquen certificadamente al (empleador) su valor y la nómina de sus afiliados. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-797 de 2000.

Decreto 2264 de 2013: art 1. Con el fin de garantizar que las organizaciones sindicales puedan recaudar oportunamente las cuotas fijadas por la ley y los estatutos sindicales para su funcionamiento, el empleador tiene la obligación de: a) efectuar sin excepción la deducción sobre los salarios de la cuota o cuotas sindicales y ponerlas a disposición del sindicato o sindicatos, cuando los trabajadores o empleados se encuentren afiliados a uno o varios sindicatos.

Se advierte la posible violación al derecho de asociación sindical en lo manifestado por la organización sindical "USMIS" en la querrela donde enuncia: "...el día 20 de diciembre de 2016 se envió solicitud a la empresa para que realizara la deducción de las cuotas sindicales y este fuera entregada al tesorero de la organización sindical..." "... la empresa el 22 de diciembre, da contestación al comunicado y expresa: "le informo que SPARTA MINERALS S.A., no ha recibido ningún tipo de notificación que acredite que USMIS se ha registrado en el Ministerio de Trabajo", afirmación que no es cierta, ya que la empresa ya había sido notificada de la creación de la organización sindical..." "...el 15 de diciembre de 2016, se envió por Servicios Postales S.A. donde se informa a la empresa que de acuerdo con los estatutos, la empresa debe de realizar el descuento de 1% a los trabajadores afiliados a la organización sindical y hacer entrega de los aportes al tesorero de la organización..." (Folio 141).

## **ATRIBUCIONES Y SANCIONES**

Que de verificarse por parte de la investigada la infracción de las normas citadas, le sería procedente la imposición de multa prevista en el **ARTÍCULO 354. Numeral 2. Modificado por el art. 39, Ley 50 de 1990**, que reza:

*"2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar".*

Es de resaltar que cualquiera de las conductas violatorias del Derecho de Asociación Sindical, Derecho de negociación Colectiva y Derecho de Huelga no relacionadas específicamente en el numeral 2 del Art. 354 del C.S.T., deben ser sancionadas de acuerdo al numeral 2 del Art. 486 del CST modificado por el Art. 7 de la Ley 1610 de 2013, es decir una multa equivalente al monto de uno (1) a cinco mil (5.000)

**AUTO No. 12610 de 28 de Julio de 2017**  
**"POR EL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**  
**Y SE FORMULAN CARGOS"**

veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y la graduación de las sanciones (Art. 12 de la Ley 1610 de 2013).

Por lo anterior, este despacho en uso de sus facultades legales conferidas por la resolución 02143 de mayo 28 de 2014 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**RESUELVE**

- PRIMERO.** **ABRIR** investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio a la empresa **SPARTA MINERALS S.A.S.** identificada con **NIT 900.585.146**.
- SEGUNDO:** **FORMULAR CARGOS** a la empresa la empresa **SPARTA MINERALS S.A.S.** identificada con **NIT 900.585.146**, por:
- CARGO PRIMERO:** Presunta violación fuero sindical Artículo 405 y 406 del C.S.T. y presunta violación a lo contemplado en el artículo 354 literal d del C.S.T.
- CARGO SEGUNDO:** la accionada al realizar Retención ilegal de cuotas sindicales podrá estar infringiendo el artículo 400 del C.S.T.
- TERCERO** **NOTIFICAR** el contenido de este auto a la empresa **SPARTA MINERALS S.A.S.** identificada con **NIT 900.585.146** a través de su representante legal, quien se localiza en la calle 70 número 12-01 chapinero Alto Bogotá, o a sus apoderados, o a la persona debidamente autorizada para notificarse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- CUARTO** **INFORMAR** a la empresa **SPARTA MINERALS S.A.S.** identificada con **NIT 900.585.146** que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto de formulación de cargos, podrán presentar los descargos ante este despacho y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.
- QUINTO** **ADVERTIR** que contra esta decisión no procede recurso alguno.
- SEXTO** **TÉNGASE** como pruebas las practicadas dentro de la averiguación preliminar.
- SEPTIMO** **ASIGNAR** a la Inspectora de Trabajo **DIANA MARIA LOPEZ VALENCIA**, adscrita al grupo de Resolución de Conflictos- Conciliación para que adelante la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y llevar a cabo el periodo probatorio y practicar las pruebas a que haya lugar de conformidad con los artículos 9° y 10° de la Ley 1610 de 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA YOMARA RAMIREZ CORREA**  
Coordinadora Grupo Resolución de Conflictos – Conciliación  
Dirección Territorial Antioquia del Ministerio del Trabajo

*Elaboró: Diana L.  
Revisó/Aprobó: Lida R.*